Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00168. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO MONTOYA GACHARNÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A., ACTIVOS S.A.S.** y **MISION TEMPORAL LTDA.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá verificar los documentos visibles de las páginas 98 a 278 relacionados en los numerales 7 a 59 de las pruebas documentales, en cuanto estos documentos no son completamente legibles, por ello deberán aportarse con una mejor resolución o de forma tal que sean completamente legibles.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO, identificado con la C.C Nro. 80.060.202 y T.P 143.105 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b504d86a4e7836fe18e28ab93a6281b71d8564bb72f9038df07a4bdd9d36a36**
Documento generado en 12/07/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00208. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN,** identificada con la C.C. No. 51936982 y T.P No. 70.396 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, y revisadas las pruebas enunciadas, se advierte que no es clara la enunciación de los documentos relacionados como pruebas, en tanto su enunciación se realiza a través de abreviaciones que no son claras para determinar que tipo de documento se está aportando, situación que no permite determinar si se adjuntan los medios probatorios documentales completos. Por ello deberá enunciar debidamente y de forma clara las pruebas documentales que se aportan.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d72e5fa2b7702d192ebb620ef4acb5652b7f1c5773f951134868136b3a8f1**
Documento generado en 12/07/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0212. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **$1.928.187**

Total Adeudado en Pago de Incapacidades	**$1.928.187**

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad ($23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO MELO** contra **EPS FAMISANAR S.A.,** por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial- Reparto, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a94c14e47dabe1ed64269e63ea65dd2504d38e6bc1386b67d66db774c312dc**
Documento generado en 12/07/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00214. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ADALJIZA AMAYA CHAVERRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P No. 338.886 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b77279456fe918ab62d4f4a0b05da78aa2598e0ad403e55b4ce5a23acadfba**
Documento generado en 12/07/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00216. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **OSCAR JAVIER BONILLA CASTAÑO.** contra **CONFIPETROL S.A.S. Y SIERRACOL ENERGY ARAUCA.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ADOLFO RENGIFO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14.228.394 y T.P No. 50.145 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se advierte que si bien se adjunta una imagen del correo electrónico remitido a las demandadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, lo cierto es que de dicho documento solo se evidencia de forma clara la remisión a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada SIERRACOL. Respecto de la demandada CONFIPETROL, no es posible establecer que la información fuera remitida al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, pues de dicha imagen se observa que fue enviado a la dirección notificaciones.oficiales@conf cuando la dirección de correo correcta es

notificaciones.oficiales@confipetrol.com. Por ello, deberá acreditar en debida forma, la remisión de la presente acción junto con los anexos a esta demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio. Para el efecto, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

La pretensión 1 contiene tres peticiones, por ello deberá enunciarlas de forma individual y clara. Aunado a ello, en la pretensión 4 pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas, sin embargo, no refiere el tipo de solidaridad que existiría entre las sociedades citadas. Deberá determinar el tipo de solidaridad que busca se reconozca.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del C.P.T y S.S.)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá replantear los hechos 3, 22, 25, 26, 27, en cuanto contienen varios supuestos fácticos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156680f36fd15a1d1cfd045b87a8b696fe5d7a0d12c1649cbd9cd8a1123e675**
Documento generado en 12/07/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00220. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **FEDRA ALEJANDRA ARENAS FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, la fecha en la que se expide es del 2 de mayo de 2022. Por ello, deberá allegar un nuevo poder reciente. Podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, con fecha actualizada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b4b9996abe4f06e1ec011b5c377cf8176a7d1da88c10d1df0a36376b30372**
Documento generado en 12/07/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00224. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **FERNANDO SIBOCHE RAMRIEZ.** contra **CONFECCIONES JEVAL SAS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó dicho documento. Por ello, se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, con fecha actualizada.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, deberá aportar los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales, en cuanto éstos no fueron aportados al proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f1f47a1452b54230187d2da1457a7b3b787698444790d880149e34bef49d0**
Documento generado en 12/07/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00226. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ TORREZ.** contra **CAS COLOMBO AMERICAN SCHOOL SAS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 79.406.537 y T.P No. 328.234 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá allegar los enunciados en el numeral 3 y 23, dado que no se adjuntaron al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583eb7a5a364d7e34c058b4f04d9916549e096dfc050516153bff1c0544cffa5**
Documento generado en 12/07/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda especial de fuero sindical, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00308. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda especial de fuero sindical, el Despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovida por **EMERMÉDICA S.A.** contra **GUSTAVO UPEGUI RINCÓN**.

RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **GUSTAVO UPEGUI RINCÓN**, mediante la entrega del escrito de demanda y del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del literal A del artículo 41 ibídem, para lo cual se ordena que la parte demandante efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona por notificar, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la demanda y el presente auto al **SINDICATO NACIONAL DEL SISTEMA DE SALUD, SIMILARES, CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS EMERGEMCIAS MÉDICAS - SINTRAEMERMEDICA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo vía mail a la cuenta electrónica del nombrado Sindicato, mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda, y este proveído, y acreditarlo así en el expediente, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos para con el trabajador demandado, salvo la disposición del litigio. (Artículo 118B Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se advierte a las partes que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088568fa4dd1f436a5d9f659d50a9d84667b50a11f40675646ceb18b641b8bf**
Documento generado en 12/07/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar el estudio del expediente teniendo en cuenta que se señaló audiencia del articulo 77 y 80 del CPTSS para el día 18 de julio del año que avanza, no obstante, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de incidente de nulidad argumentando una falta de jurisdicción y competencia (pdf. 20).

Por ello, y previo a resolver la solicitud de nulidad propuesta, el despacho en los términos que define el artículo 134 del CGP, dispone correrle traslado a la parte demandante de la nulidad presentada por el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÀ E.S.P. por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Conforme a lo anterior, y en caso de no prosperar la nulidad solicitada, el despacho fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 25 del 13 de julio de 2023

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64486eb0d62565b7692890091cb57341c74990f42eada2ac2109c9cb6a971ad4**
Documento generado en 12/07/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica